

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00717-00

MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ en contra de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00717-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ
EN CONTRA DE SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN
LIQUIDACIÓN Y DE E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ**, en contra de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, en vista de que se le diagnosticó *“Defecto del tabique*

MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y de E.P.S. SURAMERICANA S.A.

auricular” y, debido a ello, fue sometida a una intervención quirúrgica para corregirlo, por lo cual fue incapacitada desde el 9 de septiembre hasta el 24 de octubre de 2020, pero las demandadas se han negado a pagarle las incapacidades previamente concedidas, por lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 2398 y 2399.

En su respuesta, **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que ya se pagaron las incapacidades que solicita la actora, en prueba de lo cual aportó el comprobante de una transferencia bancaria efectuada el 23 de noviembre de 2020, por \$1.535.000.

E.P.S. SURAMERICANA S.A. manifestó que debía negarse la tutela por improcedente, en la medida que las incapacidades identificadas con los números 27600810 y 28054561 le fueron canceladas al empleador de la accionante, de modo que era aquél el encargado de pagárselas a ésta, en atención a lo previsto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012.

Con el fin de evitar posibles nulidades y de obtener mayor información, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, y a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 2400, 2401, 2402, 2403 y 2403A, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, solicitaron la desvinculación de la presente acción de tutela, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba pagar las incapacidades solicitadas por la accionante.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que la actora es una persona que se encuentra en especiales condiciones y, en esa medida, requiere un pronunciamiento expedito sobre el pago de las incapacidades, habida cuenta de que, como lo manifiesta ella misma, se le está afectando su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, no puede ser sometida a un proceso judicial o a un trámite administrativo ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pues podría generársele un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 23 de noviembre de 2020, se le pagaron a la señora **MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ** las incapacidades

correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de septiembre y el 24 de octubre de 2020, mediante una transferencia bancaria por valor de \$1.535.000, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la demanda de tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ en contra de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y de E.P.S. SURAMERICANA S.A.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARITZA PINEDA RODRÍGUEZ**, frente a **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y E.P.S.**

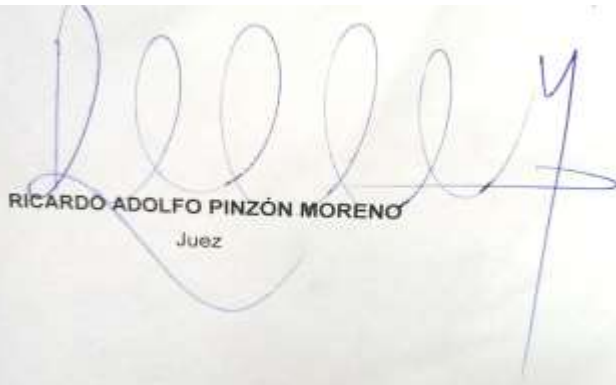
SURAMERICANA S.A., en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez